

LEY 4 1976

LEY 4 DE 1976

(ENERO 21)

Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores públicos. Oficial semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.

Nota: Ver Decreto 97 de 1989, artículo 166.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejes y sobrevivientes, de los sectores públicos, oficial, semioficial,, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustará de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal mas alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, este último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando transcurrido el año sin que se vea elevado el salario mínimo mensual legal mas alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salario registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los

promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2° de este artículo

Parágrafo 1°. Con base en los promedios de salarios asegurados establecidos por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, se reajustará, las pensiones del sector privado y las del mismo instituto. Y las del sector Público se reajustarán con los promedios establecidos por la caja Nacional de Previsión Social.

Parágrafo 2°. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

Parágrafo 3°. En ninguno de los casos el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal mas alto. Nota: Ver Sentencia C-110 de 2006.

Artículo 2°. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual mas alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-155 de 1997.)

Artículo 3°. Las pensiones por incapacidad permanente parcial reconocidas por el instituto Colombiano de seguros sociales, se revalorizarán en forma tal que mantengan la misma proporción que tenían en el momento de su otorgamiento en relación a la correspondiente pensión de incapacidad permanente total revalorizada.

Artículo 4°. Únicamente habrá lugar a indemnizaciones o pensiones por incapacidad permanente parcial, en el régimen del seguro Social, cuando la lesión ocasionada en accidente de trabajo o por enfermedad profesional disminuya, en forma permanente o por tiempo de duración no previsible, la capacidad de trabajo del asegurado, por lo menos en un cinco por ciento, sin que exceda el porcentaje señalado para los efectos de la incapacidad permanente total.

Artículo 5°. Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmiten el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta sumada será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual mas alto.

Artículo 6°. El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los ordenes y privado, incluido el que paga el Seguro Social, será cubierto, por la entidad, empresa o patrono a cuyo cargo está el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, hasta en cuantía equivalente a una mensualidad de la pensión sin que sea inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mas alta, ni superior a diez (10) veces este mismo salario.

Artículo 7°. Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamientos que las entidades, patronos o empresas tengan establecido o

establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargos de los beneficiarios de tales servicios.

Parágrafo. En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se crean o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilio, fondos o entidades similares, ya sean como auxilio, donaciones, o contribuciones de los patronos.

Artículo 8°. A quienes tengan derechos causados o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961, Decreto Ley 3135 de 1968, y el Decreto Ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la destitución pensional conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1973 y de la Ley 12 de 1975.

Artículo 9°. A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgaran becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.

Artículo 10. Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, están obligadas, a solicitar de las respectivas organizaciones de pensionados, a recaudar, mediante las deducciones del caso, las cuotas de afiliación, periódicas y extraordinarias con que los afiliados a ellas deban contribuir para su sostenimiento.

A los pensionados que no pertenezcan a organizaciones alguna legalmente reconocida, la cuota que se descuente será del medio por ciento del valor de la pensión, sin que dicha cuota sea inferior a diez pesos, (\$ 10.00) mensuales y entregada a la organización de tipo nacional de la misma

industria o entidad que el pensionado designe. Con todo, si trascurrido sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el trabajador empiece a disfrutar de su pensión, éstas serán entregadas automáticamente a la organización de tipo nacional de tercer grado del sector correspondiente.

Artículo 11. El gobierno nacional hará los traslados y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley.

Artículo 12. La presente Ley rige a partir del primero de enero de 1976 y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Dada en Bogotá, D E., A... de...de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALCAZAR MOZON, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO, El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 21 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

La Ministra de Trabajo Y Seguridad Social,

Maria Helena den Crovo.

LEY 37 DE 1976

LEY 37 DE 1976

(DICIEMBRE 9)

por la cual se autoriza a los propietarios de las cédulas del Banco Central Hipotecario, suscritas como parte del impuesto especial para vivienda, para cederlas a una entidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a los propietarios de las cédulas del Banco Central Hipotecario, suscritas como parte del impuesto especial para vivienda, para ceder dichas cédulas, a cualquier título, a favor de la Asociación "Medellín cultural", entidad sin ánimo de lucro, siempre que tal cesión se efectúe dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley.

Las cédulas a las que se refiere el inciso anterior, fueron congeladas de conformidad con el artículo 93 de la ley 81 de 1960, modificado posteriormente por el artículo 237 del Decreto 437 de 1961, por el artículo 14 del Decreto legislativo 2349 de 1965 y el Decreto 3087 de 1968. La congelación seguirá vigente por el término previsto en la Ley de decretos anteriormente citados.

Artículo 2º. Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a nueve (9) de diciembre de mil

novecientos setenta y seis (1976).

El presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 9 de diciembre de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 34 DE 1976

LEY 34 DE 1976

(NOVIEMBRE 19)

por la cual el Instituto Tecnológico Universitario del Cesar se transforma en la Universidad Popular del Cesar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Universidad Popular del Cesar, como establecimiento público autónomo, con personería jurídica cuyo objetivo primordial será la investigación y la docencia a través de programas que conduzcan a la obtención de licenciaturas, grados profesionales y títulos académicos, como el de doctor.

Artículo 2º. La naturaleza jurídica, la organización administración y la estructura académica o programas de estudios e investigación de las facultades, institutos, escuelas y departamentos de la Universidad Popular del Cesar, serán los mismos de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con la Ley 65 de 1963 y demás disposiciones legales, excepto su Consejo Superior Universitario que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el señor Gobernador del Departamento del Cesar, quien lo presidirá;
- b) Por un delegado del señor Presidente de la República;
- c) Por un delegado del Rector de la Universidad Nacional de Colombia;
- d) Por un delegado del Rector de la Universidad Nacional de Colombia;
- e) Por el señor Rector de la Universidad Popular del César
- f) Por un profesor de la Universidad Popular del Cesar, elegido por los profesores de la misma;
- g) Por dos representantes del estudiantado, elegidos por la asamblea estudiantil, y
- h) Por un representante de la industria, la banca y el comercio.

Parágrafo. El rector de la Universidad Popular del Cesar tendrá solamente voz en el Consejo Superior Universitario.

Artículo 4º. La Universidad Popular del Cesar establecerá las carreras profesionales, programas de estudios e investigación, que más convengan a las condiciones sociales, naturales, culturales y económicas del Departamento, para lo cual buscará la asistencia y colaboración del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Artículo 5º. El Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" prestará, a través de sus dependencias establecidas en el Departamento del Cesar, asistencia científica y técnica a la Universidad Popular del Cesar, de acuerdo a los convenios recíprocos que posteriormente celebren.

Artículo 6º. Todos los derechos y obligaciones, bienes y acciones, así como las apropiaciones establecidas por leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, o por cualquiera otro medio que figure a nombre del Instituto Tecnológico Universitario del Cesar "ITUCE", pasarán a nombre de la Universidad Popular del Cesar, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 7º. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Educación y de los organismos de Planeación incluirá dentro del Presupuesto Nacional las partidas o apropiaciones necesarias para el funcionamiento y dotación de la Universidad Popular del Cesar, quedando igualmente facultado para verificar las operaciones de créditos, contracréditos y traslados del caso para darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 8º. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior-ICFES-prestará a la Universidad Popular del Cesar la asistencia académica y la ayuda económica, que igualmente presta a las otras Universidades seccionales y oficiales del país.

Artículo 9º. El control fiscal de la Universidad Popular del Cesar lo ejercerá la Contraloría General de la República.

Artículo 10º. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., noviembre 19 de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 32 DE 1976

LEY 32 DE 1976

(NOVIEMBRE 5)

por la cual se modifican los artículos 9º y 53 del Decreto 2337 de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 9º. del Decreto 2337 de 1971 quedará así:

Artículo 9º. Según sus funciones los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas militares se clasifican así:

I- OFICIALES

Ejército:

- a) Oficiales de las Armas;
- b) Oficiales del Cuerpo Logístico.

Armada:

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;
- b) Oficiales de Infantería de Marina;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- (1) De Ingenieros;
- (2) De Administración.

Fuerza Aérea:

- a) Oficiales de Vuelo;
- b) Oficiales de Infantería de Aviación;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- (1) Especialistas de Vuelo;

(2) Técnicos de Vuelo;

(3) De Administración.

Artículo 2º. El artículo 53 del decreto 2337 de 1971 quedará así:

Artículo 53. Límites de ascensos. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este estatuto, podrán ascender en el escalafón en la siguiente forma:

1. Ejército:

a) Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico hasta el grado de General;

b) Suboficiales hasta el grado de Sargento Mayor.

2. Armada:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, Oficiales de Infantería de Marina y Oficiales del Cuerpo Logístico hasta el grado de Almirante;

3. Fuerza Aérea:

a) Oficiales de Vuelo, Oficiales de Infantería de Aviación y Oficiales del Cuerpo Logístico, hasta el grado de General;

b) Suboficiales hasta el grado de Suboficial Técnico Jefe o sargento Mayor de Infantería de Aviación.

Artículo 3º. Esta ley rige desde su sanción, modifica los artículos 9º. y 53 del Decreto 2337 de 1971 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 5 de noviembre de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia.